



## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO</b>     | ACCIÓN DE TUTELA N°167   |
| <b>ACCIONANTE</b>  | <b>ROSA AMELIA GONZALEZ MOSQUERA</b>   |
| <b>ACCIONADA</b>   | <b>FISCALÍA ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN</b> |
| <b>RADICADO</b>    | NO. 05-001 31 05-022-2021-00440-00   |
| <b>INSTANCIA</b>   | PRIMERA  |
| <b>PROVIDENCIA</b> | SENTENCIA N°273  |
| <b>TEMAS</b>       | DERECHO DE PETICION  |
| <b>DECISIÓN</b>    | TUTELA DERECHO DE PETICIÓN   |

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada **ROSA AMELIA GONZÁLEZ MOSQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía número 35.890.018 en contra de la **FISCALÍA ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN**.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la accionante indica que el 25 de agosto de la presente anualidad elevo derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de que se de cancelación al documento de identidad con el que se identificaba su esposo, el cual falleció en 1998 y a la fecha no ha recibido respuesta laguna.

### PRETENSIONES

Solicitan se ordene a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN**, dar una respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición radicado 20210370259872 del 25 de agosto de 2021, referente a la autorización por parte de la Registraduría Nacional para la cancelación por muerte del documento de identidad de su esposo fallecido Kiston Nemecio Córdoba Raga que corresponde a 11796474.

### TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionad dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

### RESPUESTA A LA TUTELA

La FISCALIA ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MEDELLIN, dio respuesta en la que expresó: “*Ante la enfermedad*

y posterior fallecimiento del titular del despacho, por asignación en encargo del 30 de septiembre del año que transcurre, se recibió la carga laboral de la Fiscalía 32 Especializada Seccional Medellín, con una carga activa de 922 procesos correspondientes a Ley 600 de 2000, donde se reportó un faltante de 48 carpetas, despacho que se recibe sin asistente. Dentro de la carga relacionada como entregada, no se encuentra el radicado 1.064.687, que reporto la accionante, por lo que se consulta el sistema SIJUF y aparece con dicho número activo cargada a la Fiscalía 24 Especializada, despacho fiscal que actualmente no existe. En consulta con la coordinación de la unidad y anterior asistente del despacho se informa que varios procesos de la fiscalía 24 Especializada pasaron a la fiscalía 32, aunque continúan activos al anterior fiscal. Asimismo que con radicado similar, de hechos ocurridos en Quibdó se conexaron, varias investigaciones por lo que se requiere buscar dentro de las 922 recibidos para verificar si se encuentra conexo a otra, encontrando que efectivamente el radicado 1.064.687 se encuentra conexo al radicado 1.064.669. Para dar respuesta a la solicitud de la señora Rosa Amelia González Mosquera quien reporta ser la esposa del fallecido, previo a hacer la anotación solicitada se procede a verificar los datos aportados con el siguiente resultado:

- Aporto la señora González Mosquera, copia de cédula en formato blanco y negro con cupo numérico 11.796.474 con fecha de expedición 10 de diciembre de 1986, al consultar con estos datos la página de la Registraduría para verificar la vigencia del documento, aparece que ese número de documento no se encuentra en la base de datos de la registraduría. (anexo 1,2).
- Se observa detalladamente la copia de cédula aportada y se detalla que se encuentra alterada, en la fecha de expedición.
- La copia del documento aportado está bajo el nombre de Kiston Nemecio y la inspección a cadáver si hizo bajo el nombre Kiston Enemesio Córdoba Raga y con este último se registró la defunción en la Notaría Primera de Quibdó.
- A fin de verificar el parentesco reportado por la solicitante en la lectura de las diligencias declaran los padres del fallecido Kiston Nemecio, quienes indican que la esposa de Kiston se llama "Coco" pero no saben si es su nombre real, ni conocen otros datos de esta.

Todo lo anterior hace necesario elevar consulta en la Registraduría Nacional del estado civil, a fin de corroborar si se trata de la misma persona, si el documento copia aportado donde consta el cupo numérico 11.796.474 corresponde al señor Kiston Nemecio Córdoba Raga.

En respuesta se informa:

- que el cupo numérico 11.796.474 se encuentra asignado a nombre de Kiston Nemecio Córdoba Raga con fecha de expedición del 30 de marzo de 1987 - al verificar con estos datos efectivamente se extrae la certificación de vigencia de la cédula que registra activa. (ver anexo 3)

A fin de poder establecer si se trata de la misma persona se solicita a la Registraduría verificar:

- Si en las anotaciones en el registro civil aparece inscrito su fallecimiento: Reportándose que efectivamente aparece dentro de los folios

de este, el registro de defunción 3000979 de la Notaria Primera de Quibdó Choco con resolución N° R0396 inscrita la defunción de forma violenta de KISTON ENEMESIO CORDOBA RAGA, sin cupo numérico en el registro.

- Se solicita consulta del registro civil de nacimiento a fin de verificar el nombre de los padres Indicándose que bajo el registro 7075356 se inscribió en la Notaria Única de Quibdó el nacimiento de Kiston Nemecio Córdoba Raga, el 11 de noviembre de 1968, padres: Alejandro Córdoba Moreno CC 4.791.183y madre Beyanira Raga González CC 26.301.6563. Se verifica si los datos anteriores se corresponde con los padres que declararon en el proceso: Corroborándose que Alejandro Córdoba Moreno CC 4.791.183 y madre Beyanira Raga González CC 26.301.656, como padres declararon y reconocieron dentro de las diligencias a su hijo quien falleció de manera violenta el día 02 de mayo de 1998.
- Verificado lo anterior, se procede a emitir el oficio N°066 con destino a la Notaria Primera de Quibdó y con copia a la Registraduría Nacional del estado Civil para la corrección del registro, tanto en nombre como en inclusión del cupo numérico, para que sea inactivada la cedula con cupo numérico 11.796.474 a nombre de Kiston Nemecio Córdoba Raga. Dando así respuesta a lo solicitado por la accionante. Es de anotar que solo hasta hoy, se obtuvo respuesta de la Registraduría Nacional del Estado civil, vía telefónica, para poder dar trámite a lo peticionado. Debido precisamente a las inconsistencias o alteraciones que se registran en la copia aportada por la peticionante.”

Por lo que solicita se declare el hecho superado y se niegue la presente acción constitucional, ya que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

### 3. HECHO SUPERADO

Hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Sentencia T-047 de 2016, de la H. Corte Constitucional estableció: “(...) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado (...)”

### 4. CASO CONCRETO

La señora ROSA AMELIA GONZALEZ MOSQUERA, interpone la presente acción constitucional en busca de la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le respuesta a su solicitud de cancelación de documento de identificación de su esposo fallecido.

Y de forma expresa la accionada indica... “Verificado lo anterior, se procede a emitir el oficio N°066 con destino a la Notaria Primera de Quibdó y con copia a la Registraduría Nacional del estado Civil para la corrección del registro, tanto en nombre como en inclusión del cupo numérico, para que sea inactivada la cedula con cupo numérico 11.796.474 a nombre de Kiston Nemecio Córdoba Raga. Dando así respuesta a lo solicitado por la accionante. Es de anotar que solo hasta hoy, se obtuvo respuesta de la Registraduría Nacional del Estado civil, vía telefónica, para poder dar trámite a lo petitionado. Debido precisamente a las inconsistencias o alteraciones que se registran en la copia aportada por la peticionante.”

Teniendo en cuenta las gestiones realizadas por la accionada, se observa que se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no tenía ni siquiera el registro de la solicitud, sin embargo de lo cual en corto tiempo se puso al frente de la situación que necesitaba ser resuelta, logrando de forma satisfactoria la comunicación efectiva con la Registraduría Nacional del Estado Civil y aclarar aquellos hechos que impedían la solicitud de cancelación del documento de identidad del señor Kiston Nemecio Córdoba Raga cedula con cupo numérico 11.796.474.

Pero se procedió a establecer comunicación telefónica con la accionante, con el fin de verificar que ella hubiera recibido la respuesta a su derecho de petición, tal como lo expuso la accionada, ante lo que la tutelante expresó que no tiene

conocimiento del procedimiento adelantado y aun no le han brindado respuesta a su derecho de petición.

Y aunque la accionada expone las gestiones que realizó para resolver el asunto pedido por la tutelante, no aparece prueba de que se haya comunicado a la petente respuesta.

De lo anterior, es claro entonces que al no acreditarse los requisitos faltantes por la respuesta emitida por la FISCALIA ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MEDELLIN., referente a la solicitud presentada por la accionante, se evidencia violación de los derechos fundamentales de la señora ROSA AMELIA GONZALEZ MOSQUERA , por lo que se ordenará a la FISCALIA ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MEDELLIN., que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la actora, el 25 de agosto de 2021, referente a la autorización por parte de la Registraduría Nacional para la cancelación por muerte del documento de identidad de su esposo fallecido Kiston Nemecio Córdoba Raga que corresponde a 11796474.

En caso de que se evidencie que hace falta algún documento para poder tramitar dicha solicitud, deberá ser expresada de forma clara y determinada, para pueda ser satisfecho por el accionante.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente **CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL** de la presente acción de tutela, en la medida de que no han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, pues la FISCALIA ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MEDELLIN. no ha acogido las pretensiones del accionante, pero por razones ajenas a su voluntad y que recaen en la responsabilidad de la tutelante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **ROSA AMELIA GONZALEZ MOSQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía número 35.890.018 en contra de la **FISCALIA ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MEDELLIN.**

**SEGUNDO: SE ORDENARA** a la FISCALIA ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE MEDELLIN., que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la actora, el 25 de agosto de 2021, referente a la autorización por parte de la Registraduría Nacional para la cancelación por muerte

del documento de identidad de su esposo fallecido Kiston Nemecio Córdoba Raga que corresponde a 11796474.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

v